

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-063/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ, PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS”.

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **a) declara la existencia** de la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor por parte de Zulema Yunuen Santacruz Márquez, por la difusión de la imagen de niñas y niños en su perfil de Facebook; y **b) la existencia** de la falta al deber de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

	Glosario
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición:	“Fuerza y Corazón por Zacatecas” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Denunciante y/o quejoso:	Partido Político Morena
Denunciada y/o Zulema Yunuen:	Zulema Yunuen Santacruz Márquez, en su calidad de entonces candidata a Diputada local por el distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.
Denunciados por culpa invigilando:	Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo Contencioso y/o autoridad instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del expediente.

1.2.1. Denuncia. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro¹, el Partido Político Morena presentó queja en contra de Zulema Yunuen Santacruz Márquez, entonces candidata a Diputada local por el distrito V con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la *Coalición*, con motivo de la difusión de propaganda electoral en sus redes sociales que incluye la imagen y participación activa de menores de edad plenamente identificados.

Lo que en consideración del *Denunciante* implicó la vulneración al interés superior de la niñez; así como la falta del deber de cuidado de los Partidos Políticos integrantes de la *Coalición*.

1.2.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, investigación y emplazamiento. El trece de mayo siguiente, la *autoridad instructora* radicó el expediente con el número PES/IEEZ/UCE/113/2024 y ordenó realizar diligencias previas de investigación para integrar debidamente el expediente, reservando acordar la admisión y emplazamiento.

1.2.3. Acuerdo. El once de junio, la *autoridad instructora* dictó acuerdo en el que determinó no proponer la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

1.2.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de junio, la *autoridad instructora* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

1.2.5. Audiencia de ley. En diecisiete de junio siguiente, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.6. Recepción del expediente. En su oportunidad, la *autoridad instructora* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.2.7. Turno y radicación. El dieciséis de julio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-063/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue radicado en la misma fecha.

1.2.8. Acuerdo plenario. En la misma fecha, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la *autoridad instructora* para la regularización del procedimiento con la finalidad de que investigara y obtuviera mayores elementos para resolver.

1.2.9. Primer acuerdo de regularización del procedimiento. El dieciocho de julio siguiente, la *autoridad instructora* ordenó regularizar el procedimiento y realizar diligencias para mejor proveer en acatamiento al acuerdo plenario de fecha dieciséis de julio.

1.2.10. Segundo acuerdo de emplazamiento. El quince de agosto, la Unidad de lo Contencioso ordenó emplazar a la parte denunciada, y citar al denunciante a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinte de agosto posterior.

1.2.11. Re-turno y radicación. El veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-063/2024 y re-turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue radicado en la misma fecha.

1.2.12. Segundo acuerdo plenario. En la misma fecha, este órgano jurisdiccional ordenó remitir nuevamente el expediente a la *autoridad instructora* con la finalidad de que investigara y obtuviera mayores elementos para resolver.

1.2.13. Segundo acuerdo de regularización del procedimiento. El veintiocho de agosto, la *autoridad instructora* dictó acuerdo de regularización del procedimiento, ordenando nuevas diligencias de investigación.

1.2.14. Remisión del expediente. En su oportunidad, la *autoridad instructora* remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.2.15. Re-turno y radicación. El catorce de noviembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-063/2024 y re-turnarlo nuevamente a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cuál fue radicado en la misma fecha.

1.2.16. Tercer acuerdo plenario. En igual fecha, este Tribunal requirió información relacionado con la declaración patrimonial de la *Denunciada*, para lo cual ordenó remitir nuevamente el expediente para su cumplimiento.

1.2.17. Tercer acuerdo de regularización del procedimiento. El diecinueve de noviembre siguiente, la *autoridad instructora* emitió acuerdo mediante el cual ordenó realizar las diligencias ordenadas por esta autoridad jurisdiccional a través de acuerdo plenario del catorce de noviembre.

1.2.18. Tercera remisión del expediente, turno y radicación. El veintiuno de noviembre, la *autoridad instructora* remitió nuevamente el expediente, posteriormente el dieciséis de enero de dos mil veinticinco se re-turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cuál fue radicado en la misma fecha.

2. Competencia

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta infracción a la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral en redes sociales que transgrede el interés superior de la niñez; así como la culpa invigilando por parte de los Partido Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracción II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Cuestión Previa.

Es necesario precisar que la *Denunciada* mediante escrito presentado el cinco de diciembre ante la autoridad administrativa electoral manifestó que no tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra por la utilización indebida de imágenes de infantes, pues ignoraba en qué fecha se realizó el emplazamiento al haberse entendido con persona diversa a ella y no de manera personal como debe ser al tratarse de una afectación de su esfera jurídica; lo que le impidió comparecer en su momento oportuno a defenderse de los hechos que se le imputan.

De igual forma, refiere que en los recientes días se enteró que se requirió a la LXIV Legislatura del Estado su declaración patrimonial, enterándose así de la existencia de un procedimiento especial sancionador en su contra; por lo que, el día dos de diciembre acudió a las instalaciones del *IEEZ* y de este Tribunal para conocer el expediente encontrándose en esta última autoridad mencionada pendiente de resolver.

Además, señala que desde el mes de junio el edificio que ocupa las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática fue objeto de un despojo ilegal, impidiendo el acceso a los integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del citado instituto político, negando la realización de todo trámite y servicios.

Por lo que, a partir del mes de noviembre fue posible que la Secretaria General de dicho partido ingresara a buscar los documentos relativos a los permisos que fueron recabados en su momento para poder utilizar en sus redes sociales fotografías e imágenes de niños durante algunos actos o eventos de la campaña, mencionando además que muchos de ellos que aparecieron son hijos de ella y de sus hermanos, así como de personas que la acompañaban y apoyaban en ese tipo de eventos.

Aunado a lo anterior, refirió que aun cuando se hubiera enterado y se le hubiera requerido en tiempo y forma la documentación relativa a los permisos

de los padres, dichas probanzas se encontraban en resguardo de las autoridades partidistas correspondientes.

De igual forma, refiere que se debe sancionar al *Denunciante* por presentar una denuncia frívola, ya que desde su perspectiva omitió señalar circunstancias de modo tiempo y lugar.

En ese sentido, exhibe la documentación que, en su concepto, demuestra el respaldo por escrito y permisos de quien podía otorgarlos, así como diversos anexos relacionados con sus manifestaciones, afirmando que siempre se ha conducido con estricto apego a la legalidad, y solicita sean admitidos como pruebas supervenientes.

Bajo ese contexto, contrario a lo sostenido por la *Denunciante* en el expediente obran constancias que acreditan que fue debidamente emplazada, tal y como se describe a continuación:

- Acuerdo de admisión y emplazamiento del once de junio, notificado el catorce de junio a través de oficio IEEZ/UCE/1523/2024 recibido en la LXIV Legislatura del Estado en el cual se asienta, la hora y la fecha, así como el sello institucional a nombre de la *Denunciada* en su carácter de Diputada local².
- Segundo acuerdo de emplazamiento del quince de agosto, notificado el dieciséis de agosto mediante cédula de notificación con base en el citatorio, recibido por Juan Carlos de Santiago Santana, quien dijo ser abogado de la *Denunciada*³. En el domicilio ubicado en Calle Niebla número 33, Fraccionamiento la Cañada, Guadalupe, Zacatecas, proporcionado por *Zulema Yunuen* al solicitar su registro como candidata a Diputada local⁴.

En ese sentido, con las constancias descritas se acredita que la *Denunciada* fue emplazada dos veces. La primera, en su oficina en las instalaciones de la LXIV del Estado de Zacatecas y, la segunda, en el domicilio proporcionado por ella misma al momento de solicitar el registro como candidata a dicho cargo en elección consecutiva.

² Visible a folio 70 del expediente en que se actúa.

³ Visible a folios 202 y 203 del expediente en que se actúa.

⁴ Lo que se puede corroborar con el oficio IEEZ-03/170/24 signado por el Director ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y con la constancia de residencia del once de marzo, visibles a folios 45 y 46 del expediente en que se actúa.

Por lo que, para esta autoridad jurisdiccional queda claro que la *Denunciada* tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra y en autos no existe constancia que demuestre lo contrario.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra constancia de dos acuerdos plenarios emitidos por este Tribunal, el dieciséis de julio y veintisiete de agosto, respectivamente; los cuales fueron notificados a Néstor Santacruz Márquez, quien dijo ser hermano de la *Denunciada*. Lo cual también demuestra que tuvo conocimiento de la existencia de la denuncia en su contra.

Por otra parte, la *Denunciada* solicita la admisión de pruebas supervenientes por el desconocimiento de la denuncia interpuesta en su contra.

Es oportuno señalar que las pruebas supervenientes son aquellas que surgen después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, así como aquellas que existían desde entonces, pero que la parte interesada no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar⁵.

Así lo señala expresamente el artículo el artículo 46 del *Reglamento de Quejas* al indicar que tales pruebas son aquellos medios de convicción que surgieron después del plazo en que deben aportarse y aquellos que existen desde ese momento, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o porque existía un obstáculo que no podía superar.

En el caso concreto, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que las pruebas que ahora ofrece la *Denunciada* existían previo a que debieran ofrecerse en este procedimiento; las conocía, por lo que estuvo en aptitud de hacerlas llegar una vez que fue emplazada al procedimiento; de manera que no había ningún obstáculo insuperable para que en su oportunidad allegara los elementos de prueba que estimara pertinentes para demostrar que cumplió con los requerimientos legales de la propaganda electoral.

Ante esas circunstancias, este Tribunal advierte que contrario a lo alegado por la *Denunciada* si tuvo conocimiento previo del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra; por tanto, no se admiten las pruebas que

⁵ Jurisprudencia 12/2002 de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

ofrece como supervenientes, al no reunir los requisitos que caracterizan a este tipo de medios de convicción.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la *Denunciada* alega tuvo imposibilidad de exhibirlas por encontrarse dentro del edificio del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, el cual estaba tomado ilegalmente; sin embargo, en el expediente obra constancia de notificación al citado instituto político de las actuaciones siguientes:

- Acuerdo de admisión y emplazamiento del once de junio, notificado el trece de junio siguiente, a través de Lydia Medina Pérez quien dijo ser asistente de la presidencia.
- Acuerdo de emplazamiento del quince de agosto, notificado el dieciséis de agosto al partido político a través de Lydia Medina Pérez quien dijo ser asistente de la presidencia.

De lo anterior, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas fue debidamente emplazado al presente procedimiento especial sancionador, por culpa invigilando, al ser parte de la *Coalición* que postuló a la *Denunciada*, y dicho instituto político no compareció al procedimiento ni ofreció los mencionados elementos de prueba que, según la *Denunciada*, se encontraban en sus instalaciones, así como tampoco señaló que estuvieran ahí y ante esas circunstancias no estuviera en posibilidad de presentarlos al procedimiento para justificar que sí cumplió con su deber de cuidado.

Ella tampoco acudió en su oportunidad a señalar que esas documentales no estaban en su poder y por la situación que vivía el partido tenía una imposibilidad para exhibirlas en el procedimiento, al estar al tanto de que había una denuncia en su contra, como se precisó con anterioridad.

En consecuencia, al no tratarse de pruebas supervenientes no se admiten las pruebas de la denuncia.

4. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que la *Denunciada* hubiere hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

5. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento

En su escrito inicial de queja, así como en el escrito de alegatos del diecisiete de junio, esencialmente, el *Denunciante* señaló que, la entonces candidata a Diputada local por el distrito V, *Zulema Yunuen* difundió propaganda electoral en sus redes sociales, en la que utilizó imágenes de menores de edad plenamente identificados, lo que desde su perspectiva vulneró el interés superior de la niñez, así como el derecho a la intimidad de los infantes.

Por lo que, solicita que se declare existente la infracción atribuida a la *Denunciada*, y a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la *Coalición* e imponga la sanción correspondiente.

Por su parte, el Partido Acción Nacional dio contestación a la queja mediante escritos presentados el diecisiete de junio y diecinueve de agosto, ante la oficialía de partes del *IEEZ*, a través de los cuales en similares términos manifestó lo siguiente:

Que los hechos que se denuncian no se niegan ni se afirman toda vez que no le son propios y no alude los intereses de su representado.

Por lo que, preliminarmente objeta las pruebas aportadas por el quejoso, porque al ser pruebas técnicas, para su valoración por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar o acreditar, lo que en el caso no ocurrió, por lo tanto las probanzas aportadas solo alcanzan el valor de indicio y carecen de valor probatorio pleno y consecuentemente no deben de ser tomadas en cuenta por el Tribunal.

Además de que, la certificación de las ligas electrónicas es insuficiente para tener por demostrados los hechos motivo de la denuncia, debido a que, para ello, se requiere que esas probanzas se adminiculen con otro tipo de pruebas.

En ese contexto, la publicación de imágenes y videos en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifique por un funcionario público, pues el único valor es el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet, video o imagen.

Por tanto, los elementos probatorios aportados por el *quejoso* resultan insuficientes por si solos para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en la queja como los efectos o alcances que pretende darles el oferente.

Por lo que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que su representado siempre se ha conducido dentro del marco de la ley, respetando la Constitución Federal, y negó que se hayan realizado algunas de las conductas que de manera irresponsable denuncia el *quejoso*.

En atención a lo anterior, considera que la queja presentada por el *Denunciante* es frívola e infundada, ya que sus argumentos son meras apreciaciones de carácter personal y subjetivo, de las cuales no se precisan los hechos o actos de los que se duele, pues no se puede advertir de manera clara, precisa y puntual circunstancias de tiempo, modo y lugar; transgrediendo con ello el principio de legalidad del debido proceso y la presunción de inocencia en su perjuicio.

En tanto que, ni *Zulema Yunuen* ni los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, integrantes de la *Coalición*, acudieron a la audiencia de ley, aun cuando fueron debidamente emplazados, así como tampoco formularon alegatos.

5.2. Problema jurídico a resolver

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional debe determinar lo siguiente:

- a) Si la *Denunciada* difundió propaganda electoral con la imagen de niñas, niños y adolescentes a través de la red social Facebook, vulnerando con ello el interés superior del menor.
- b) Si los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática integrantes de la *Coalición*, faltaron a su deber de cuidado.

5.3. Materia de la controversia.

De acuerdo con lo planteado por las partes, en este asunto debe analizarse:

- La existencia de los hechos denunciados.

- En el supuesto de que se acredite su existencia, si constituyen una infracción a la normatividad electoral. En esa lógica tendrá que definirse:
- Si se configura o no la vulneración al interés superior del menor, por parte de la *Denunciada*.
- Si se demuestra la infracción, se determinará el grado de responsabilidad de la *Denunciada*, en su calidad de entonces candidata a Diputada local por el distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, así como de los institutos políticos que la postularon a través de la *Coalición*.
- En su caso, se efectuará la correspondiente individualización e imposición de la sanción correspondiente.
- Finalmente, si debe sancionarse al *Denunciante* por la presentación de una queja presuntamente frívola, como lo afirma el Partido Acción Nacional.

5.4. Existencia de los hechos.

Previo al análisis de las infracciones denunciadas en el presente asunto es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

5.5. Pruebas.

5.5.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

Ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=459115649824148&set=pcb.459100973158949>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=459100476492332&set=pcb.459100973158949>
- <http://www.facebook.com/watch/?mibextid=qi2Omg&v=465244302845656&rdid=fdmoH0IWHx8Hy7TI>
- Once fotos insertas al escrito de queja, que supuestamente derivan de las ligas electrónicas descritas.

- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro de la presente queja o denuncia en cuanto favorezca a sus intereses y la causa que persigue.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** En su doble aspecto legal y humano y en cuanto le favorezca.

5.5.2. Pruebas recabadas por la *autoridad instructora*.

- Copia certificada de la acreditación del representante suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del *IEEZ*.
- Oficio IEEZ-03/170/24 a través del cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ* informa el domicilio de la *Denunciada*, anexando copia de la constancia de residencia.
- Acta de certificación de ligas electrónicas del catorce de mayo, levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

La *Unidad de lo Contencioso* llevó a cabo diligencias para mejor proveer a raíz de los acuerdos plenarios emitidos por este órgano jurisdiccional el dieciséis de julio, veintisiete de agosto y el catorce de noviembre, respectivamente, en los que se requirió información para poder resolver, en las que recabó las pruebas siguientes:

- Repuesta de plataforma Meta sobre los datos de identificación del titular o propietario del perfil <https://www.facebook.com/CandidataZulemaSantacruz>.
- Copia simple de la consulta de marcación y números identificadores de región.
- Acta de llamada telefónica del veinticuatro de julio.
- Oficio número DAF/SRH/1657/08/2024 mediante el cual la Diputada Maribel Galván Jiménez, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, proporciona los números telefónicos fijo y celular de contacto de la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez.
- Oficio OICPLEZ/336/2024 signado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Legislatura del Estado de Zacatecas en respuesta al requerimiento formulado por la *autoridad instructora*, por el que anexa copia simple de la versión publica

de la declaración patrimonial del ejercicio 2023 a nombre de Zulema Yunuen Santacruz Márquez.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las documentales privadas y técnicas únicamente tiene valor indiciario.

5.6. Hechos acreditados

5.6.1. Calidad de los Denunciados

Al momento de la presentación de la queja la *Denunciada* tenía la calidad de candidata a Diputada local por el distrito V con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como parte de la *Coalición*⁶.

5.6.2. Análisis de las infracciones denunciadas.

5.6.2.1. ¿Se configura la vulneración al interés superior del menor por difusión de imágenes de niñas y niños en la red social Facebook de la *Denunciada*?

Marco normativo.

Dentro de un proceso electoral los partidos políticos como sus candidaturas que postulan tienen la libertad de realizar actividades dirigidas a captar la simpatía del electorado, a través de una diversidad de actos de entre los cuales destaca la difusión de propaganda política-electoral.

Sin embargo, la propaganda que difundan tiene límites razonables como lo es la protección especial vinculada con el derecho de la niñez a la intimidad personal y protección de sus datos personales, en mayor medida cuando se está frente a un acto que haga uso directo de su imagen, nombre o cualquier otro dato que les pueda generar un perjuicio o los coloque en una situación de riesgo. Esa protección especial se convierte en el concepto normativo de interés superior de la niñez.

⁶ Lo que se puede corroborar en la liga electrónica siguiente: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1730209507

El artículo 1º de la *Constitución Federal* obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

Por su parte el artículo 4º, párrafo noveno, de nuestra carta magna, establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

El artículo 3, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña señala que los Tribunales deben atender como consideración primordial el interés superior de la niñez, ante todas las medidas o decisiones que afecten a las infancias.

El artículo 2, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Además, los artículos 6, fracción I y 18, del mismo ordenamiento legal se establecen como una obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez ante cualquier decisión que emitan los órganos jurisdiccionales, administrativos o legislativos con la finalidad de garantizar dicho principio.

En ese mismo sentido, el artículo 25 párrafo primero, fracción I, de la *Constitución Local* establece que el Estado implementará una política pública, regida en su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación por el principio del interés superior de la niñez, para garantizar su desarrollo integral y la plena satisfacción de sus derechos.

Por su parte, en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral⁷ se contempla como sujetos obligados a las candidaturas y partidos políticos entre otros de cumplir con la protección con el derecho de la niñez a la intimidad personal y protección de sus datos personales, los cuales deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

En los citados Lineamientos se establecen una serie de disposiciones y requisitos para hacer efectiva la protección a la esfera de derechos tratándose de propaganda electoral en la que aparezcan niñas, niños y adolescentes como se muestra enseguida:

La aparición es directa cuando en cualquier tipo de propaganda electoral o mensajes electorales se identifica plenamente su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables, sin importar el plano en que se presenten o el lugar que tengan en el contenido.

En ese mismo sentido, se entiende que existe una aparición incidental en los actos políticos ya sea de precampaña o campaña cuando sean exhibidos de forma involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas.

Por su parte el numeral 8 de la segunda parte de los mismos Lineamientos se precisan los requisitos para que niñas, niños y adolescentes puedan aparecer en propaganda política electoral, mensajes electorales o actos de campaña, en los cuales esencialmente se contemplan los siguientes:

- Debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea

⁷ Aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017.

identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para

acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo y,

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente
- La explicación que brinden los sujetos obligados a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En ella, se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

De igual forma, se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier

persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Además, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

De tal modo que, cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

En materia electoral, la *Sala Superior* ha sostenido a través de diverso criterios que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo⁸.

Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez⁹.

⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017

⁹ Jurisprudencia 5/2017 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

De modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda postularlos, requiere adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad¹⁰.

Por ello, las autoridades del estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de la infancia y adolescencia, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

De ahí que, para que se pueda mostrar a niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral que emitan los partidos políticos y candidatos necesariamente se debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad¹¹.

En el caso concreto, el *Denunciante* señaló que la entonces candidata a Diputada local por el distrito V, Zulema Yunuen Santacruz Márquez difundió propaganda electoral en sus redes sociales, en la que utilizó imágenes de menores de edad plenamente identificados, lo que desde su perspectiva vulneró el interés superior de la niñez.

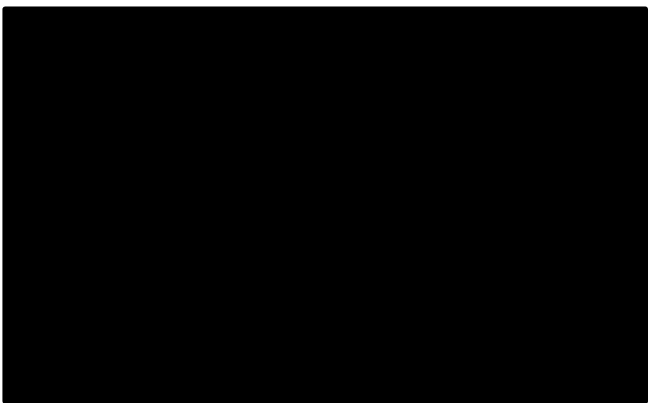
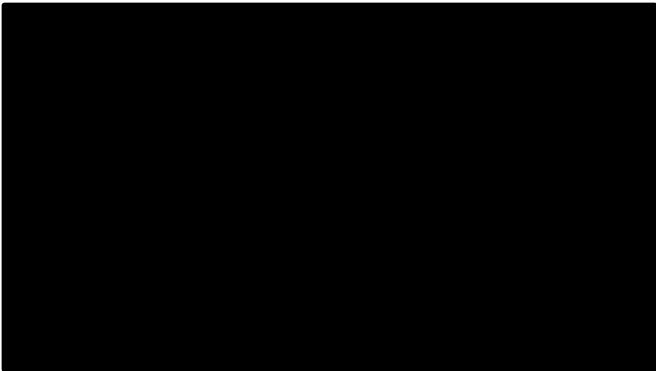
Para acreditar su dicho aportó como pruebas tres ligas electrónicas, las cuales fueron certificadas por la oficialía electoral del *IEEZ*, mediante acta del catorce de mayo¹².

Para mayor claridad, se expone un extracto de la certificación citada y relacionada con las imágenes motivo de la presente controversia, en la tabla siguiente:

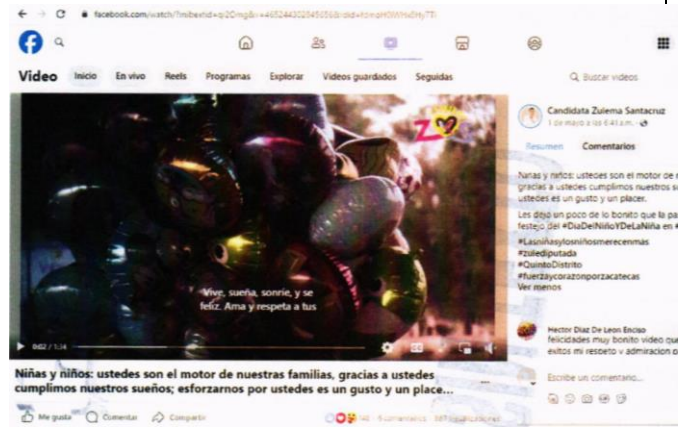
¹⁰ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**.

¹² Visible a partir del folio 50 del expediente TRIJEZ-PES-063/2024.

No .	Imágenes ilustrativas contenidas en la certificación del catorce de mayo	Extracto del acta de certificación de ligas electrónicas levantada por la Oficialía Electoral del IEEZ
1		El catorce de mayo la oficialía electoral procedió a levantar el acta de certificación de las tres ligas electrónicas denunciadas haciendo constar lo siguiente: Primero. [...] <i>“Enseguida de dicha forma circular se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: “Candidata Zulema Santacruz”; 4 de mayo a las 11:33 p.m. y al costado izquierdo se observa una imagen de un grupo de aproximadamente trescientas personas de sexo femenino y masculino y entre ellos niños y niñas sentados y de pie alrededor de una plaza que al parecer se encuentra fuera de un Palacio Municipal. [...] en primer término plano se aprecia una persona al parecer de sexo masculino caracterizado de payaso y a un costado de este se aprecia a una persona de sexo femenino (misma persona que aparece en la imagen de forma circular) con vestimenta en color negro y realiza una seña con la mano y dos dedos”...</i>
2		

3



Segundo. [...]“Enseguida de dicha forma circular se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: “Candidata Zulema Santacruz”; 4 de mayo a las 11:01 p.m. y al costado izquierdo se observa una imagen de un grupo de aproximadamente cien personas de sexo femenino y masculino y entre ellos niños y niñas sentados y de pie en lo que parece ser el exterior de una plaza, en primer plano se aprecia a una persona de sexo femenino (misma persona que aparece en la imagen de forma circular) con vestimenta en color negro y sostiene en la mano derecha un objeto con características de un traste (jarra de plástico) y en la otra mano sostiene un objeto con características de un vaso desechable al parecer con agua y se lo está dando a alguna persona que se encuentra frente a ella”.

Tercero. [...] “Voz en Off femenina uno” “Vive, sueña, sonríe y se feliz. Ama y respeta a tus padres que segura estoy que para ellos (aparece la imagen de tres niños del sexo masculino de espaldas) eres el mejor regalo del mundo; niñas y niños

		ustedes son el motor de nuestras familias (aparece la imagen de una persona de sexo femenino con vestimenta de color blanco y es la misma que aparece en la imagen de forma circular del perfil de facebook que compartió las publicaciones) gracias a ustedes cumplimos nuestros sueños (aparece una persona de sexo masculino con una playera de color amarillo y la expresión en color negro PRD, enseguida aparece lo que parece ser un rodeo y/o coleadero y varias personas de sexo masculino entre ellos niños) esforzarnos por ustedes es un gusto y un placer, que tu alegría dure toda la vida”; “Voz femenina dos” “Queremos felicitarlos la Diputada Zulema Santacruz y vuestra Candidata Claudia Anaya (aparece una toma de dos personas de sexo femenino al parecer son las personas que acaban de mencionar), “Voz femenina uno” “Reconocer que la niñez Villanovense esté siendo festejada como se merece (aparecen varias tomas de niños y niñas que se encuentran viendo la función de rodeo y/o charreada) son niños y niñas que mantienen viva la esperanza de un lugar mejor. Que tal amigos pues estoy muy contenta, pues estamos celebrando el día
--	--	--

		de las niñas y los niños, y lo pasamos de lo grande aquí en Villanueva en el Lienzo Charro. Por supuesto aprovechar la oportunidad para mandarles un mensaje a todas las infancias, a todas nuestras niñas y niños de Zacatecas porque hoy es un día muy importante; no solamente para celebrar el que sean niños y que se les tenga que hacer fiesta, pero debemos de entender los adultos que la niñez es el mejor momento (Aparecen varias tomas de niños y niñas y una persona de sexo femenino de pelo rubio con vestimenta de color blanco repartiendo juguetes pelotas) en el momento de la vida, sino cuidamos esa etapa tan valiosa de nuestros niños será muy complicado otorgarles o darles un espacio seguro donde vivir (la persona que se encuentra hablando aparece lanzando lo que parece ser dulces al aire) Voces femeninas al unisono: “Yo si le voy le voy a Zulema. Aparece la persona de sexo femenino identificada como Zulema Santacruz y realiza una seña de la paz con la mano y enseguida la pantalla aparece en blanco y sobre esta un conjunto de signos (corazón de color negro) y caracteres ortográficos de colores rosa, negro y azul con las expresiones Z
--	--	---

		(corazón) S; ZULEMA SANTACRUZ CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL 5TO DISTRITO; cabe mencionar que en la esquina superior derecha durante todo el video aparecieron Z (corazón) S (de colores rosa, negro y azul). La pantalla se pone negra y con ello finaliza el video. En la parte superior derecha del recuadro se puede apreciar una imagen de forma circular y dentro de ésta una persona de sexo femenino quien porta vestimenta de color blanco, enseguida de dicha forma circular se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: Candidata Zulema Santacruz; 1 de mayo a las 6:41 a.m. Seguir; Resumen; Comentarios; Niñas y niños: ustedes son el motor de nuestras familias, gracias a ustedes cumplimos nuestros sueños; esforzarnos por ustedes es un gusto y un placer. Les dejo un poco de lo bonito que la pasamos ayer durante el festejo del #DiaDelNiñoYDeLaNiña en #Villanueva. #Lasniñasyniñosmerecemosmas. #zulediputada #QuintoDistrito #fuerzaycorazonporzacatecas;”
--	--	--

De lo anterior, se advierte que la Oficialía Electoral del *IEEZ* acreditó la existencia de las tres ligas electrónicas denunciadas, de las cuales describió su contenido y plasmó las imágenes representativas, entre las que se destaca lo siguiente:

- La fecha en que fue levantada la certificación (catorce de mayo)
- Las primeras dos ligas electrónicas certificadas corresponden a imágenes
- La tercera liga certificada se trata de un video
- La difusión de la imagen de niños y niñas en cada una de ellas
- Las expresiones “Candidata Zulema Santacruz”
- El perfil de Facebook que compartió las publicaciones pertenece a Zulema Santacruz Márquez

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que le asiste la razón al *quejoso* porque del contenido de las ligas electrónicas denunciadas se advierten menores de edad de manera visible e identificable, por lo que, con independencia de que su aparición sea incidental, esto no absuelve a la *Denunciada* de la obligación de difuminar el rostro de los infantes o en su caso del cumplimiento de los requisitos para poder mostrarlos, tales como el consentimiento de padres y madres o tutores entre otros.

Al respecto, es preciso señalar que, en el caso, se trata de dos imágenes y un video en el que aparecen menores de edad, cuyos rostros son visibles corriendo el riesgo de exponer su intimidad, identidad, honra, reputación y honor, de los cuales no se advierte que se tratara de una transmisión en vivo o en tiempo real donde se haya dado seguimiento a la persona candidata durante su recorrido, pues se trató de publicaciones almacenadas en un perfil de la red social de Facebook perteneciente a la *Denunciada*, al menos del primero al catorce de mayo¹³, lo que se puede corroborar con la certificación de ligas electrónicas de la Oficialía electoral del *IEEZ*¹⁴.

Lo cual, es contrario con lo establecido en los diversos criterios jurisprudenciales de la *Sala Superior* y los *Lineamientos*, en los cuales se ha reiterado que en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, es necesario

¹³ Similar criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM- JE-149/2024 y su acumulado,

¹⁴ Visible a partir del folio 50 del expediente en que se actúa.

difuminar las imágenes de los infantes, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Lo anterior, de conformidad con la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento, pues más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, promocional o video, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

Ante tales circunstancias, la *Denunciada* debió prever la presencia de los menores y debió difuminar sus rostros.

Bajo ese contexto, de acuerdo con *Lineamientos*, aun en el supuesto de la aparición incidental de menores en actos políticos, de precampaña o campaña, se deberá recabar el consentimiento de quien guarde su tutela, así como la opinión informada del menor, de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz, o cualquier otro dato que los haga identificables¹⁵.

En ese sentido, aun cuando la aparición de los menores resulte incidental, existe un procedimiento a seguir para salvaguardar los intereses de los mismos, el cual es un deber de los partidos políticos y sus militantes orientar su conducta conforme a este.

En consecuencia, este Tribunal determina declarar la existencia de la infracción consistente en vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de imágenes de infantes en las redes sociales la *Denunciada* durante el periodo de campañas electorales.

5.6.4. Culpa invigilando

¹⁵ **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

Art. 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El *Denunciante* señala que los actos desplegados por la *Denunciada*, son responsabilidad también de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la *Coalición*, bajo la modalidad de culpa in vigilando, manifestando que es obligación de los partidos políticos vigilar que sus aspirantes, precandidatos y candidatos no vulneren la normatividad electoral, por lo que, considera que debe de sancionárseles.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, de la Ley Electoral y 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta, la de sus militantes, e incluso la de sus candidaturas a los principios del estado democrático.

Entre dichos principios, se encuentra el relativo a la observancia de la normativa electoral en materia de propaganda electoral de campaña, de ahí que la posible infracción que las candidaturas lleguen a cometer en dicho rubro, también será reprochable al partido político en la medida que este cuenta con la obligación de tutelar su observancia.

Ahora bien, cuando los partidos políticos participan en coalición, los entes que se adhieran a dicha figura se encuentran obligados en términos de las cláusulas del convenio respectivo según lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, instrumento que además de contener los requisitos previstos, podrá incluir otras diversas, que en un momento dado serán aptas para definir las obligaciones y derechos que les corresponde a cada uno, y el cual, surtirá sus efectos una vez que sea aprobado por la autoridad administrativa electoral que corresponda conforme al artículo 92 del ordenamiento en cita.

En el presente asunto, es un hecho público y notorio que, en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integraron la *Coalición*, la cual tuvo un carácter de parcial, y cuyo registro fue aprobado por el Consejo General del IEEZ mediante la resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024.

Ahora bien, en la cláusula TERCERA del convenio de coalición parcial se estableció que los partidos coaligados determinaron la postulación y registro de candidaturas para Diputaciones de mayoría relativa, en términos de la distribución de candidaturas prevista en la cláusula CUARTA, los partidos

políticos integrantes de la *Coalición* seleccionarían a sus candidatos de conformidad con los estatutos de cada uno.

Lo que también, atendería al origen partidista según la diversa cláusula CUARTA; asimismo, cabe señalar que según el anexo 1 del convenio¹⁶, la candidatura de la diputación local por el distrito V le correspondería al Partido de la Revolución Democrática¹⁷. Por lo que debe entenderse que cada partido participaría de manera individual con su propia candidatura.

Si la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor le fue imputada a la entonces candidatura a la diputación local por el distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; la cual conforme al convenio que dio origen a la *Coalición* fue postulada por el Partido de la Revolución Democrática¹⁸, entonces la falta de deber de cuidado sería atribuible únicamente al este último.

Ante tales circunstancias, en términos del régimen de distribución de candidaturas pactado en el convenio de coalición, le serían atribuidas a cada partido; por lo que, se llega a la conclusión de que existe falta al deber de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya que la difusión de las imágenes en la red social Facebook es atribuible a la candidatura postulada por ese instituto político, de ahí que la responsabilidad indirecta le sea imputable al partido cuyo origen partidista le corresponde¹⁹.

5.6.5. Responsabilidad de la *Denunciada*

Al haberse acreditado la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor por parte de la *Denunciada*, este Tribunal concluye que se actualiza la responsabilidad de Zulema Yunuen Santacruz Márquez en su calidad de entonces candidata a Diputada local por el distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, pues difundió imágenes de niños y niñas a través de su perfil de Facebook durante el periodo de campaña.

¹⁶ Visible en la liga electrónica siguiente:
https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/12012024_2/acuerdos/RCGIEEZ004IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1733828569

¹⁷ Tal y como se desprende de la cláusula cuarta del Convenio de *Coalición*.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JE-287/2024.

¹⁹ En términos del artículo 25 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como en la tesis XXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Lo anterior, en términos del artículo 390, de la *Ley Electoral*, el cual señala que son sujetos de responsabilidad los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular.

5.6.5. Responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática.

El *Denunciante* sostiene que los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la *Coalición*, al ser quienes postularon a la *Denunciada*, incumplieron con su deber de vigilancia respecto a la infracción denunciada, por lo que solicitó se imponga la sanción correspondiente.

En ese sentido, como ya se explicó en el apartado de culpa invigilando, ante la acreditación de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor por parte de la *Denunciada*, se estima también acreditada la responsabilidad indirecta bajo la modalidad de falta al deber de cuidado del Partido de la Revolución Democrática integrante de la *Coalición*, pues Zulema Yunuen Santacruz Márquez fue postulada como entonces candidata a Diputada local en el distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, por el citado ente político²⁰.

Por lo tanto debe sancionársele en su carácter de garante del orden jurídico, en términos de los artículos 37, 391, numerales 1 y 2 fracción I y XVI, de la *Ley Electoral* al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior, en atención a que en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como **culpa invigilando**, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la *Constitución Federal*, al reconocerse, primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y después la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar

²⁰ Hecho que se puede corroborar en la siguiente liga electrónica: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEXO1.pdf?1730906660

su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Al respecto, la *Sala Superior* ha precisado que los partidos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Lo anterior se explica a partir de su propia naturaleza, como personas jurídicas, las cuales no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas²¹.

5.6.6. Solicitud de sanción al *Denunciante por la presentación de una queja frívola.*

Ahora bien, el Partido Acción Nacional señala que la queja se debe declarar como frívola e infundada, ya que sus argumentos son meras apreciaciones de carácter personal y subjetivo, de las cuales no se precisan los hechos o actos de los que se duele, pues de no se puede advertir de manera clara, precisa y puntual circunstancias de tiempo, modo y lugar, transgrediendo con ello el principio de legalidad del debido proceso y la presunción de inocencia en su perjuicio.

Por tal motivo, solicita que al resolver el fondo del asunto se imponga una sanción al quejoso al haber presentado una denuncia frívola.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 33/2002, ha sostenido que no cualquier desavenencia o forma de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, por lo que deben reprimirse la presentación de demandas frívolas, mediante la imposición de una sanción; es decir, demandas en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, porque es notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos. Sin embargo, en el caso no se está en ese supuesto porque se demostró la comisión de la infracción denunciada por

²¹ De conformidad con lo establecido en la tesis S3EL 034/2004 con rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”

parte de Zulema Yunuen Santacruz Márquez. De ahí que sea improcedente imponer una sanción al *Denunciante*.

Para este Tribunal, no procede sancionar al *Denunciante*. Porque con el análisis realizado quedó de manifiesto que la queja no es frívola, como afirma el *Partido Acción Nacional*. Ello es así, ya que quedó demostrado que la Denunciada Zulema Yunuen Santacruz Márquez incurrió en las conductas infractoras que le atribuyó el Partido Político Morena.

5.6.7. Calificación de la falta e individualización de la sanción a la Denunciada.

Una vez acreditada la responsabilidad de la *Denunciada*, esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 392, numeral 1, fracción VIII, y 402, fracciones I y II, de la *Ley Electoral*, la calificación de la falta y la imposición de la sanción, se realizará al tomar en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, se considera procedente retomar la Jurisprudencia 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar

la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario, determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

En igual sentido, la *Sala Superior* ha considerado las directrices para la individualización de la sanción para los sujetos infractores, contenidas en la tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN”**²², como son los siguientes:

I). Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión). La infracción es considerada de acción, pues consistió en la difusión de imágenes de niñas y niños, a través de la red social Facebook perteneciente a la *Denunciada*, sin cubrir los requisitos que establece la normativa electoral.

II). Bien jurídico tutelado. Es el interés superior del menor, resguardado en la *Constitución Federal*, en la Constitución local y en la normativa electoral.

III). Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2018>.

a). Modo. La conducta consistió en la difusión de imágenes de niñas y niños a través de la red social Facebook de la *Denunciada*. Concretamente, dos imágenes y un video en el que, según la certificación, se observan trescientas y cien personas, respectivamente, entre las cuales se advierte claramente el rostro de por lo menos dieciséis infantes.

b). Tiempo. En el expediente obran pruebas que acreditan que la conducta denunciada se llevó acabo al menos del primero al catorce de mayo, es decir, en la atapa de campañas, dentro del proceso electoral local en curso 2023-2024.

c). Lugar. Los hechos denunciados fueron publicados en la red social Facebook de la *Denunciada*, por lo que dada su naturaleza no se encuentra acotada a una zona geográfica determinada, pero si con la influencia en los diversos municipios que integran el Distrito local V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, territorio en el que contendió la *Denunciada*.

IV). Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan advertir que la *Denunciada* obtuvo un beneficio económico, pero sí la vulneración al interés superior del menor, por la difusión de la imagen de niñas y niños en su perfil de Facebook.

V). Comisión dolosa o culposa de la falta. Se determina que la conducta desplegada fue dolosa, dado que se cuenta con elementos que establecen que se tuvo conciencia de la antijuridicidad de esta, en atención a que es un hecho público que la *Denunciada* contendió en elección consecutiva para diputada local; por tanto, conocía de la prohibición de difundir la imagen de niñas y niños a través de la propaganda electoral en campaña. De tal suerte que, pudo evitar el uso indebido de las imágenes descritas o, en su caso, recabar los permisos requeridos para ello con la finalidad de dar cumplimiento a los requisitos legales.

VI). Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción se dio durante el transcurso del proceso electoral local 2023-2024, y se difundió a través de la red social Facebook de la *Denunciada*.

VII). Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta desplegada por *Zulema Yunuen*, es singular ya que es únicamente una infracción, orientada a

vulnerar el mismo precepto legal, con la que se afecta el interés superior del menor, en su calidad de entonces candidata a Diputada local por el Distrito V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

VIII). Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral* se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre, puesto que no hay datos que demuestren que la *Denunciada* haya sido sancionada anteriormente por esta misma infracción.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados y en atención a las circunstancias específicas de la conducta denunciada y que quedó plenamente acreditada, este órgano jurisdiccional considera viable calificar la falta en que incurrió *Zulema Santacruz Márquez* como **grave ordinaria, en atención a las consideraciones siguientes:**

- Las imágenes de niñas y niños se difundieron en el perfil de Facebook de la *Denunciada* durante el desarrollo del proceso electoral local 2023-2024, específicamente en la etapa de campañas.
- En el expediente no obra constancia de permiso o autorización por parte de los padres, tutores o a quienes pertenece la patria potestad de los menores.
- No cumplió la obligación que se tiene de difuminar los rostros de las niñas y niños que aparecieron en las imágenes denunciadas.
- Se vulneró el principio constitucional, convencional y legal del interés superior del menor.

IX). Sanción a imponer.

Es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la difusión de imágenes de niñas y niños a través de la red social Facebook de *Zulema Yunuen*.

Asimismo, con la finalidad de contar con elementos suficientes para determinar las condiciones socioeconómicas de la *Denunciada*, este órgano jurisdiccional a través de acuerdo plenario del catorce de noviembre requirió a la *Unidad de lo Contencioso* para que se allegara de la declaración patrimonial del ejercicio 2023 de *Zulema Yunuen*, la cual remitió la documentación correspondiente el veintiuno de noviembre siguiente²³.

Del análisis a dicha documentación, se desprende que *Zulema Yunuen* tuvo ingresos acumulables anuales por la cantidad de \$1,451,464,00²⁴ (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil pesos cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el año inmediato anterior; así como que cuenta con propiedades que le permiten cubrir el monto de la multa. De manera que, es lo que se tomará en consideración para valorar la capacidad económica para hacer frente a la sanción que se imponga.

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, si se estableció por este órgano jurisdiccional que la conducta desplegada por la *Denunciada* se consideró de carácter doloso, el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares y que la falta fue calificada de **gravedad ordinaria**, así como las condiciones socio-económicas del infractor, lo procedente sería fijar una sanción consistente en una multa.

En atención a ello, el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral* establece un máximo de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado; sin embargo, es necesario precisar que, a partir de la reforma al apartado A, fracción VI, del artículo 123 de la *Constitución Federal*²⁵ se estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

²³ Visible a partir del folio 314 del expediente TRIJEZ-PES-063/2024.

²⁴ Visible a partir del folio 329 del expediente TRIJEZ-PES-063/2024.

²⁵ Reforma publicada en el periódico oficial de la federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis Artículo 123 [...]

A. [...]

I. a V. [...]

Por lo que, la multa se fijara en Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año en que se acreditó la infracción, esto es, en dos mil veinticuatro, siendo la máxima cantidad que puede imponerse cinco mil UMAS.

En consecuencia, se impone a *Zulema Yunuen* la sanción consistente en una multa de cien UMAS, lo que asciende a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), al estimar que es proporcional por existir correspondencia entre la gravedad de la infracción y la consecuencia jurídica punitiva, lo que constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, en atención a la finalidad de las sanciones.

Lo anterior, tomando en cuenta que en las fotografías y el video denunciados se advierte claramente el rostro de al menos dieciséis infantes, lo que los hace identificables.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que tiene la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, además, de que no se produce una afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades de la *Denunciada*.

Lo cual es acorde, porque esta autoridad no excede los límites que la *Constitución Federal* y la ley prevén, es decir, se cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Derivado de lo anterior, la *Denunciada* deberá pagar la multa impuesta en una sola exhibición ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la presente sentencia, de conformidad con el artículo 404, numeral 7, de la *Ley Electoral*.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

En ese sentido, se vincula a la *Denunciada* para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a efectuar el pago informe a este Tribunal el cumplimiento de la obligación

Finalmente, se ordena publicar esta sentencia en el “catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

5.6.8. Calificación de la falta e individualización de la sanción al Partido de la Revolución Democrática integrante de la *Coalición*.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que se acreditó su responsabilidad por no cumplir con su deber de cuidado y vigilancia en la conducta desplegada por la entonces candidata postulada por él, se determinará la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral*²⁶.

I). Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión). La infracción es considerada como de omisión, pues el Partido de la Revolución Democrática tuvo la obligación de vigilar que su entonces candidata no incumpliera con la normativa electoral.

II). Bien jurídico tutelado. Se vulneró el interés superior del menor por parte de la *Denunciada*, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta de su entonces candidata al encontrarse obligado a vigilar su actuar.

III). Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática integrante de la *Coalición*, se considera como una falta singular, ya que únicamente se actualiza la falta a su deber de cuidado.

IV). Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a). Modo. La conducta desplegada por la entonces candidata *Zulema Yunuen* consistió en la difusión de la imagen de niñas y niños en su red social Facebook, sin acatar la obligación que se tienen para poder hacerlo.

²⁶ Artículo 391

1. Los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

b). Tiempo. Se tuvo por acreditado que la difusión se dio al menos del primero al catorce de mayo, es decir, en la atapa de campañas, dentro del proceso electoral local en curso 2023-2024.

c). Lugar. Los hechos denunciados fueron publicados en la red social Facebook de la *Denunciada*, por lo que dada su naturaleza no se encuentra acotada a una zona geográfica determinada, pero si con la influencia en los diversos municipios que integran el Distrito local V, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, territorio en el que contendió *Zulema Yunuen*.

V). Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan advertir la obtención de algún beneficio material para el Partido de la Revolución Democrática.

VI). Intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta). Se determina que la conducta desplegada fue dolosa, dado que el Partido de la Revolución Democrática tiene la obligación de vigilar las acciones de sus candidatos.

VII). Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción se dio durante el trascurso del proceso electoral local 2023-2024, y se difundió a través de la red social Facebook de *la Denunciada*.

VIII). Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que no hay datos que demuestren que el Partido de la Revolución Democrática haya sido sancionado por falta al deber de cuidado respecto a la infracción que ha sido acreditada.

IX). Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática integrante de la *Coalición* como **grave ordinaria**.

X). Sanción a imponer. Al respecto, se dispone por el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral* que los partidos políticos y coaliciones incurren en

infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* establece las sanciones que pueden imponerse los partidos políticos.

En consecuencia, este Tribunal estima conducente imponer al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa de ciento cincuenta UMAS, lo que asciende a la cantidad de \$16,285.00 (Dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), al estimar que es proporcional, en razón de haberse tomado en cuenta la gravedad de la infracción cometida y su condición socioeconómica, además considerando los ingresos con los que cuenta, de conformidad con el acuerdo de clave ACG-IEEZ-004/IX/2024²⁷.

Acuerdo a través del cual, se pueden verificar los montos por concepto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos para el año dos mil veinticuatro, del que se desprende lo siguiente:

- El Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$6,244,739.56 (Seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve punto cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)

De tal modo que, la multa impuesta se considera adecuada y proporcional ya que el partido citado está en posibilidades de pagarla, tomando en consideración que la cantidad mayor que puede imponerse es de diez mil UMAS, equivalente a un diez por ciento (10%) de su financiamiento mensual, lo que se considera suficiente en atención a la conducta cometida consistente en la falta de deber de cuidado y vigilancia de la entonces candidata que postuló y ahora *Denunciada*, así como respecto a la capacidad económica del mismo, sin que ello, genere algún perjuicio o daño en su contra.

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática está en liquidación en virtud de que no alcanzó la votación necesaria para conservar su registro como partido político nacional en el proceso electoral federal 2023-2024, se solicita al IEEZ que dé vista al

²⁷ El cual puede ser consultado en la liga electrónica siguiente: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/15012024_2/acuerdos/ACGIEEZ004IX2024.pdf?1731068292

interventor con la finalidad de que liste la multa en los pasivos del instituto político, y una vez que sea cubierta informe a esta autoridad dentro del término de veinticuatro horas posteriores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **determina la existencia** de la infracción denunciada relativa a la vulneración al interés superior del menor por parte de Zulema Yunuen Santacruz Márquez por la difusión de imágenes de niñas y niños en su red social Facebook, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la existencia** de la falta al deber de cuidado y vigilancia por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Se **impone** a Zulema Yunuen Santacruz Márquez una sanción consistente en una multa, en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

CUARTO. Se **impone** al Partido de la Revolución Democrática una multa, en los términos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

QUINTO. Se **vincula** a Zulema Yunuen Santacruz Márquez para que dentro del término de las veinticuatro horas posteriores a concretar el pago de la multa impuesta en esta sentencia, informe a este Tribunal lo conducente.

SEXTO. Se **solicita** al *IEEZ* para que dé vista al interventor con la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática para que liste en los pasivos del instituto político, y cubierta la multa informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas posteriores.

SEPTIMO. Una vez que cause estado, se **ordena** publicar esta sentencia en el “catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” de la página de internet de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TRIJEZ-PES-63/2024, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco. **Doy fe.**